



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO SANCHEZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Auto de Tramite Agotamiento de Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial	18/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente	18/11/2021		
68001 33 33 006 2020 00249 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar	18/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00083 00	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	18/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00172 00	Conciliación	DIATECO SAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	18/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00179 00	Sin Tipo de Proceso	AZUCENA RODRIGUEZ LUNA	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER	Auto admite demanda	18/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00180 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto inadmite demanda	18/11/2021		
68001 33 33 006 2021 00184 00	Ejecutivo	JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

STHEFANY PATIÑO SALGADO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2020-00249-00**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con CC No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H. CAMINOS DE PROVIDENZA
caminosdeprovvidenzaph@gmail.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

De la revisión del expediente, advierte el despacho que la p. actora solicita a la Pág. 7 y 8 del PDF 0.1 del expediente digital, el decreto de medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar, a quien corresponda, la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero del conjunto residencial PH Caminos de Providenza; así como la realización de un informe técnico sobre los hechos, a cargo de la Oficina de Planeación del Departamento de Santander: ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca y al conjunto residencial P.H Caminos de Providenza, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación en estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **CORRER** Traslado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al **vinculado P.H. CAMINOS DE PROVIDENZA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Segundo. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0080342ecbec614ed26d5fe8b8901021234de1929842058ce39faf27ab437471**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333006-2018-00252-00
Demandante	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Tema	Incremento-Ajuste Salarial y Escala Salarial
Asunto	Agotamiento de Requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial
Correos notificaciones electrónicas	chavatro.ricardoandres@gmail.com nestorauil@hotmail.com derechsocial@yahoo.es laurahoyosg@gmail.com notiudiciales@uis.edu.co cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir en esta oportunidad la solicitud formulada por la parte demandada –UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; disposición que

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...) Antes de la audiencia inicial, **en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, preceptuando que, en la misma oportunidad para resolver las excepciones previas *-que no requieran la práctica de pruebas-* se decidirán antes de la audiencia inicial; oportunidad en la que, se declarará la terminación del proceso **cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

I. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud elevada y su fundamento (fls. 18 y 19 del PDF 17 del exp. digital)

La entidad demandada, Universidad Industrial de Santander (en adelante UIS), formula como “excepción previa” la denominada “Inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad”, fundada en que, la p. actora no incluyó dentro del trámite conciliatorio *–adelantado ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga, según lo expone en el PDF 17, fl. 19 del expediente digital-*, la solicitud de nulidad y/o revocatoria, según el caso, de las Resoluciones No. 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016 expedidas por la UIS, lo que a juicio de la entidad demandada impidió que su legalidad fuese estudiada en sede prejudicial por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha Entidad. Señaló además que, los actos administrativos referidos tienen la naturaleza de mixtos, pues su espectro de aplicación modificaba o alteraba las relaciones jurídicas individuales entre la UIS con los demandados (conflicto de carácter particular y contenido económico), lo que en su sentir tornaba aún más indispensable agotar la conciliación extrajudicial respecto de tales actos administrativos.



2. Pronunciamiento de la parte actora (PDF 19 del exp. digital).

La parte actora descurre el traslado respectivo, alegando que los actos administrativos que la UIS echa de menos en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría, son actos administrativos generales, sin repercusiones directas o concretas sobre los demandantes, aunque se solicite su nulidad *-y subsidiariamente la inaplicación por excepción por inconstitucionalidad-*, pues sirven de marco o soporte a las prestaciones reclamadas en este proceso; advirtiendo que los actos de contenido general no son susceptibles de agotar el requisito de procedibilidad porque no se puede cuantificar el restablecimiento del derecho-los valores económicos y que se requiere primero agotar la vía gubernativa y demandar en concreto actos administrativos particulares como se hizo, no actos administrativos generales.

Por lo anterior, alega que la demanda cumple los requisitos formales para ser presentada y para su respectivo trámite.

3. Caso Concreto

Se precisa que, el aspecto a decidir, no encaja dentro de lo que se entiende por excepción previa de inepta demanda *-conforme fue formulado por la entidad demandada-*, toda vez que no se trata de una deficiencia formal de la misma ni de una indebida acumulación de pretensiones, sino de un presupuesto procesal para acceder a la jurisdicción. No obstante, al amparo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, según el cual: *“antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarara la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*, es posible concluir que en efecto, el legislador sustrae este presupuesto de las excepciones previas, pero plantea la posibilidad de decidirlo



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

en la misma oportunidad y dar por terminado el proceso. En tal virtud, pasa el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la entidad demandada de no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el sub lite, dicho requisito de procedibilidad fue satisfecho con la acreditación del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial de que da cuenta la constancia expedida el día 16 de marzo de 2018 por la Procuradora 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folios 209-210, de la enumeración digital asignado automáticamente por el formato PDF 03 del expediente digital.

Al respecto se advierte que, las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial apuntaron a obtener la revocatoria de los siguientes actos: frente al demandante JESUS ANTONIO SANCHEZ, del oficio No. II10D02-02; D17- 14780 de 16 de noviembre de 2017 y de la Resolución 1877 de 18 de diciembre de 2017, “por medio de la cual se decide un recurso de reposición”; y respecto de los demandantes RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA MOGOLLÓN y SONIA AYALA CORZO de los oficios No. 1110 D02-02; D17-14024 fechado el 30 octubre 2017, y la Resolución 1749 de 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se decide un recurso de reposición. Como consecuencia de lo anterior, se pretendió lograr el reconocimiento, liquidación y pago del incremento salarial-escala salarial, causado y no pagado, en condición de empleados públicos administrativos, pactados en el Acuerdo 38 de 2013 celebrado entre la UIS y ASDEUIS, y demás normas laborales,



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

e incluirlo en las primas, prestaciones sociales y demás emolumentos económicos y derechos laborales que les corresponden, debidamente indexados.

Ahora bien, en la demanda, como lo alega la parte demandada, se persigue, además de la declaratoria de nulidad de los actos relacionados en la solicitud de conciliación extrajudicial, la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones No. 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016** -frente a las cuales la entidad demandada alega el no agotamiento del requisito de procedibilidad-, actos que se advierte, ostentan la naturaleza de actos administrativos de carácter general, que no comportan un asunto conciliable frente al que exigible resulte el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto se advierte que, **Resolución No. 464 de 2014** “Por la cual se determinan los reajustes a la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial de Santander, correspondiente al año 2014” (fls. 159 y ss. del PDF 03 del exp. digital²), corresponde a un acto administrativo general que determina la escala y el régimen salarial de docentes y empleados de la UIS, sin que individualice sus destinatarios, aun cuando comprenda a los trabajadores de la UIS con ciertas calidades (p. ej. docentes o empleados).

Debe recordarse que el carácter general o particular de un acto administrativo no depende de la pluralidad de sus destinatarios, pues bien pueden existir actos administrativos particulares con un número plural de personas identificables sobre los que se crea, modifica o extingue una relación jurídica. Al respecto el H. Consejo de Estado ha considerado: “*el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea*

² Tola foliatura o paginación citada en esta providencia corresponde a la enumeración automática asignada por el formato PDF al documento respectivo.



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista en el acto”³.

En el caso bajo estudio se dan tales presupuestos, es decir, se trata de un acto administrativo general en la medida en que no identifica, atribuye o distingue a las personas que gozan del respectivo incremento salarial, sino que describe las condiciones para que, quienes cumplan con dichos requisitos accedan a tales incrementos, sin individualizar las personas que gozarían de tales derechos.

Similares argumentos caben predicarse frente a la **Resolución No. 1388 de 2015** (fls. 161 y ss. del PDF 03 del exp. digital), *“Por la cual se determinan los reajustes a la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial de Santander, correspondiente año 2015”* y la **Resolución No. 679 de 2016** (fls. 163 y ss. del PDF 03) *“por la cual se determinan los reajustes a la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la universidad industrial de Santander, correspondiente al año 2016”*, las cuales establecen incrementos salariales sin identificar o individualizar a sus destinatarios.

El Despacho no pierde de vista que, por regla general, los actos administrativos regulan conductas humanas –incluso las que imponen medidas de carácter restrictivo implican, de suyo, un imperativo de abstención, lo que en derecho civil se denominan obligaciones de no hacer (Art. 1602 C.C.)-, de ahí que la pluralidad de destinatarios no sea el rasgo distintivo y determinante a la hora de clasificar los actos administrativos en generales o particulares; sí lo es el hecho de que en ellos se concrete e individualice a las personas sobre las que recaerá la decisión (acto administrativo particular), pues tal supuesto impide sustraerlas de los efectos del

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación interna no. 2756. C.P.: Libardo Rodríguez Rodríguez.



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

acto administrativo y, por ende, las diferencia de la pluralidad enunciada en el acto administrativo de carácter general, en el que apenas se describen los supuestos de hecho y de derecho de quienes reúnan las condiciones allí descritas.

Añádase a lo anterior que, ninguno de los actos a los que se ha hecho referencia (Resoluciones No. 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016) crea, modifica o extingue un derecho en cabeza de alguna o varias personas en particular – debidamente individualizadas-, por lo que no es posible hablar de un restablecimiento automático del derecho, en el caso de que tales actos fuesen expulsados del mundo jurídico.

En síntesis, las Resoluciones No. 464 de 2014, 1388 de 2015 y 679 de 2016 son actos administrativos de carácter general sobre los que no era factible agotar el mecanismo de conciliación extrajudicial, pues aunado a que a través de dicho mecanismo no se discute la legalidad de actos administrativos, tratándose las referidas resoluciones de actos de contenido general, las mismas no comportan un asunto de naturaleza conciliable. Así, teniendo en cuenta que tales resoluciones sirvieron de marco normativo a los actos administrativos particulares que negaron las prestaciones reclamadas en este proceso (pues en ellas se regulan los incrementos salariales a ciertos servidores de la UIS), procedente resultaba promover su nulidad y, subsidiariamente, la inaplicación por inconstitucionalidad (fls. 212 y ss. del PDF 03) dentro del libelo de la demanda, lo que en manera alguna invalida la actuación realizada por la p. actora, en lo que al agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial respecta, pues frente a los actos administrativos particulares dicho trámite fue agotado en debida forma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



Radicado: 680013333006-2018-00252-00

PRIMERO: **SE NIEGA** la petición formulada por la entidad demandada encaminada a que se declare el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389988e6c051cf3799f55010efa99e93bb229c1df41fb7f64aaf57d85fed592**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2021-00172-00**

- Convocante:** DIATECO S.A.S, identificado con el Nit No. 800.089.522-8
ivanlorenzo.abogado@gmail.com
evelia.porras@diateco.com
- Convocado:** MUNICIPIO DE GIRÓN, identificado con el Nit No. 890.204.802-6
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
- Min Público:** procjudadm16@procuraduria.gov.co;
rromeroc@procuraduria.gov.co
yvillareal@procuraduria.gov.co
- Clase Proceso:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para estudio de aprobación o improbación de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada ante la **Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre el convocante **DIATECOS.A.S** y la parte convocada **MUNICIPIO DE GIRÓN -S-**.

I. ANTECEDENTES

Con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, se advierte que, constituyó la pretensión de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante **DIATECO S.A.S**, el reconocimiento de la obligación

que asciende a la suma **\$706.296.660**, por concepto de capital pendiente de pago, con ocasión del Contrato de obra No. 840 de 2.018 suscrito con el MUNICIPIO DE GIRÓN -S-, derivado del proceso de licitación No.SI-LP-17-78, cuyo objeto se limitó a la *“CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DEL COLEGIO FACUNDO NAVAS MANTILLA SEDE LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*; y el reconocimiento de interés, estimados en la suma de **\$268.873.303**, para un total de **\$975.169.963**.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, correspondiéndole su conocimiento a la **Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga**, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de octubre de 2011 - Pág. 81-82 PDF 03 del expediente digital-, en la que la entidad convocada fijó como posición: *“pagar la suma de 500’000.000 en una sola cuota al mes siguiente de la aprobación del acta para lo cual el comité de conciliación decide aprobar la cancelación de dicha suma de dinero, es decir 706’296.660 suma a la cual es (sic) le realizaran los descuentos de ley por \$206.296.660 quedando el valor total a pagar de 500’000.000 en el término de 45 días siguientes a la aprobación del acta en una sola cuota”*, y frente a la cual la parte convocante manifestó: *“ACEPTO un único pago por la suma de 706.296.660 pesos, valor al cual se le imputaran los descuentos de ley por \$206.296.660 para un total de entrega en efectivo de 500’000.000 dentro de os 45 días siguientes a la aprobación de la presente acta por parte de la autoridad judicial competente”*.

I. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en los procesos relativos a contratos

De conformidad con el art. 24 de la Ley 640 de 2001 *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se*

*remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".*

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el Art. 155.5 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en razón a la cuantía, para conocer de los procesos "***relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes (...)***", está fijada en un máximo de **quinientos (500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, revisada la conciliación extrajudicial y conforme fuere señalado en el acápite de antecedentes, la pretensión mayor de la solicitud de conciliación extrajudicial ascendió a la suma de **\$706.296.660**, por concepto de capital pendiente de pago con ocasión del Contrato de Obra No. 840 de 2.018, suma que se acordó cancelar, previos los descuentos de ley (**\$206.296.660**), quedando el valor a pagar en la suma de **\$500'000.000**; suma de la pretensión, así como del acuerdo alcanzado, que resulta ser superior a 500 s.m.l.m.v.¹

Con base en lo anterior, es preciso concluir que este Despacho carece de competencia, en razón a la cuantía, para asumir el estudio de la presente conciliación extrajudicial y, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander - Reparto, competente para conocer el presente asunto, al amparo del Art. 152.5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 24 de la Ley 640 de 2001.

¹ Para el año 2021 el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526. 500 SMLMV equivalen a \$454.263.000.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: **DECLÁRASE** la falta de Competencia de este Despacho, en razón de la cuantía, para conocer del asunto de la referencia.

Segundo: **REMITIR**, a la mayor brevedad posible, el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander- Reparto.

Tercero: Efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Justicia - Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23737e3b13cd3d724b36967fa70517c2656130919c9e0ac9127b9c46796372e1**

Documento generado en 18/11/2021 05:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00180-00

Demandante: JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO y
JAIME MATIAS AVENDAÑO
abogadosdiazleon@yahoo.com
suescunj@gmail.com

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el señor JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO y el señor JAIME MATIAS AVENDAÑO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda *-PDF 01 del expediente digital-*, que esta no reúne algunos requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda. Por lo anterior, procede el Despacho a señalar cada uno de los aspectos que la parte demandante debe subsanar:

- i. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá otorgar poder para actuar, en ejercicio del derecho de postulación.
- ii. Dar cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar*

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

- iii. Dar cumplimiento al numeral 5º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder.”*; pruebas que constituyen anexos de la demanda, conforme el art. 166 ibídem. Lo anterior, al advertirse que, en el acápite de pruebas “DOCUMENTALES” de la demanda, se relacionan pruebas tales como los *“Copia de petición de copia total del proceso ordinario de simulación radicado: 68001-31-03-003-2014-00001-00 que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de B/ga, dte: Zoraida Avendaño de la Presa (Q.E.P.D).”* y *“Copia de petición de copia total del proceso de doble sucesión de los causantes Tomas Avendaño Bustos y Teodolina Osorio De Avendaño, radicado: 1990-601, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de B/ga”*, las cuales no fueron aportadas.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la subsane en los aspectos señalados.

Segundo: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena ingresar al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b846ff1274182184ad4f21790ea4825ab834d61a28fa2f7b4e3a19a1013ab6**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	68001333300620210018400
Demandante	JOSÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MOSQUERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR DE CONEXIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: rgabogados08@gmail.com orlando_ria@yahoo.es DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 *-en los términos vigentes a la fecha, por virtud del art. 86 de la Ley 2080 de 2021-*, los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

“(…) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156.9 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".

Este último criterio se acompasa con la tesis unificada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación interna No. 63931, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, en la que, acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, consideró:

*"(...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía** (...).*

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **Conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. (...)"*

Aplicando las anteriores disposiciones y regla jurisprudencial al asunto bajo estudio, el Despacho advierte que, la solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento la condena impuesta por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** mediante sentencia del 11 de abril de 2018 (Pág. 15 a 18 del PDF 01 demanda del exp. digital), y confirmada parcialmente en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 31 de mayo de 2019 (Pág. 19 a 28 del PDF 01 demanda del exp. digital), situación que se ajusta al criterio legal y jurisprudencial (sentencia de unificación) ya enunciados, y que llevan a concluir, sin ningún tipo de dudas, que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, en tanto que dicha competencia recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por ser este quien profirió el fallo aducido por la p. ejecutante como título ejecutivo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, por el factor de conexidad, para conocer del presente proceso en primera instancia, disponiéndose su remisión al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al factor de conexidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente, en la mayor brevedad posible, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: SE PROPONE el conflicto de competencias ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (art. 123.4 CPACA) en el evento de que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga no asuma el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7d5fa5e7b1029e88117b89748a1b374a80725f0cabeda3d82097875d7ae29**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintinueve (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO Exp. 68001-3333-006-2021-00038-00

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con C.C No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR
notificacionesjudicialesfc@fcv.org

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021 (PDF 36 del expediente digital), la Fundación Cardiovascular de Colombia solicitó la vinculación del Departamento de Santander, alegando que este ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la **carrera 5ª No. 6-33 del Municipio de Floridablanca**, identificado con número catastral 01010447007-000 y matrícula inmobiliaria número 300-54767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; predio respecto del cual la Fundación Cardiovascular ostenta la calidad de arrendataria, en virtud del Contrato de Arrendamiento No. 249 de 2005 entre ellos celebrado (Pág. 12 a 14 del PDF 36 del expediente digital).

Con fundamento en lo anterior, alega que los hechos y pretensiones objeto de estudio en esta controversia son de interés directo del Departamento de Santander, y en consecuencia, solicita al Despacho ordenar su vinculación.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, con la demanda de la referencia se pretende que, el ente territorial demandado realice todas las obras civiles y de construcción que ordena el Decreto No. 1538 de 2005, el Plan de Ordenamiento Territorial, la Norma Técnica Colombiana NTC-5610, y las demás concordantes, frente y en la parte exterior (Espacio Público) anexa en todo el ancho y largo donde se localiza el inmueble donde funciona la FUNDACION CARDIOVASCULAR-FCV (Carrera 5 No.6-33) y/o urbanísticamente en el costado oriental de la carrera 5 entre la calle 6 y la calle 7; ello, ante la presunta vulneración de derechos colectivos de los peatones, conductores en general, y especialmente de los peatones con disminución de la capacidad visual, con ocasión de las barreras arquitectónicas que se encuentran en el sector.

En un primer momento la demanda fue admitida en contra del Municipio de Floridablanca, habiéndose posteriormente, en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento (PDF 29 y 30 del expediente digital), dispuesto la vinculación de la Fundación Cardiovascular, en calidad de tercero con interés directo, al considerarse que *“le asistiría interés en las resultas del proceso, pues de llegarse acceder a las pretensiones de la demanda habría que verificar si tendría alguna obligación a su cargo”*, dado que, corresponde a la construcción que se encuentra en la dirección objeto de la acción popular.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la Fundación Cardiovascular en su escrito de contestación, quien ostenta la calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 6-33 del Municipio de Floridablanca, en virtud del Contrato de Arrendamiento No. 249 de 2005, y en atención a la solicitud de vinculación del Departamento de Santander, propietario del referido inmueble, considera el Despacho que, podría a este último asistirle interés en las resultas del proceso, pues de llegarse acceder a las pretensiones de la demanda, habría de verificarse si recae en el propietario del inmueble obligaciones frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados y su restitución.

En otras palabras, la decisión que se adopte en la sentencia eventualmente podría comprometer los intereses del referido inmueble, de ahí que sea necesaria la

comparecencia de su propietario en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE VINCULA al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria del Despacho **NOTIFÍQUESELE** personalmente y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. SE RECONOCE personería a la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT 900.285.599-7, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Mantilla Céspedes, para actuar en nombre y representación de la parte demandada Municipio de Floridablanca, de conformidad con el poder conferido obrante en el folio 03 y anexos, del documento PDF 37 del expediente digital.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada EDITH AMPARO MONROY PEÑA, identificada con T.P. N° 55964 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, de conformidad con el poder conferido obrante a la pág. 2, 3 y 16 del PDF 36 del expediente digital.

CUARTO. Una vez surtida la notificación aquí ordenada, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73b7b6f047c0667589c1b25b4f7aa54e41d9c0d14f41c3ac0c7e48d3
b69a2234**

Documento generado en 18/11/2021 05:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO	680013333006-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: derechoshumanosycolectivos@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones@floridablanca.gov.co: aclararsas@gmail.com</p> <p>Vinculado: conjuntomontevechio2016@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co</p> <p>Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co</p>
ASUNTO	Auto decide incidente de desacato a medida cautelar – De oficio-

Procede el Despacho a **DECIDIR** el **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado de oficio en contra del señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MIGUEL ÁNGEL MORENO**, respecto de la medida cautelar decretada en el presente medio de control mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 visible al pdf. 02 del cdo. Medidas cautelares, aclarado mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 visible al pdf. 11 del cdo. Medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se dio apertura al presente trámite incidental por desacato, de oficio, en contra del señor Alcalde del municipio

de Floridablanca Santander, Miguel Ángel Moreno, concediéndosele el término de tres (03) días para contestar y ejercer el derecho de defensa (pdf. 13 del cuaderno de medidas cautelares).

Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021 (pdf. 14 cdo medidas cautelares), concurre el señor **MIGUEL ANGEL MORENO** en calidad de Alcalde del municipio de Floridablanca Santander, remitiendo informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente medio de control, en donde señala que el día 11 de noviembre del año en curso, una vez obtenidas las señalizaciones, se procedió a realizar socialización y obtención de autorización por parte de la administración del Conjunto Residencial Montevechio ubicado en la calle 200 No. 13-82 del municipio de Floridablanca, con el fin de realizar la instalación de tales señalizaciones, justo antes de la entrada del parqueadero, de conformidad con la medida cautelar ordenada por el Despacho.

Así mismo precisa que, no fue posible la instalación de la señalización en los puntos específicos indicados por el Despacho, debido al riesgo que podían generar, toda vez que en el referido lugar se encuentran las acometidas de los servicios públicos de agua, luz, gas, telefonía esenciales para los residentes del conjunto, por lo que indica fueron instaladas, a un lado, justo antes de iniciar la entrada al parqueadero del Conjunto Residencial Montevechio, dos señalizaciones, en un material resistente con idioma braille conforme a lo ordenado.

La parte incidentada, en constancia de lo anterior, aporta las siguientes fotografías para evidenciar el cumplimiento de la medida cautelar:



Finalmente, solicita el cierre del trámite incidental por desacato adelantado en su contra, en atención al cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, solicitando el archivo del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite incidental por desacato

La Ley 472 de 1998, desarrolla el art. 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, que están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.

Ahora bien, el art. 25 de la Ley 472 de 1998, permite al Juez de conocimiento decretar medidas cautelares antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Lo anterior en concordancia con el art. 230 de la Ley 1437 de 2011.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares u órdenes impartidas por el Juez de conocimiento para garantizar los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 consagró en el artículo 41 el trámite incidental de desacato que culmina con la imposición de una sanción de multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (06) meses, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, para la persona que incumpliere la medida cautelar.

2. Del análisis del cumplimiento de la medida cautelar.

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 visible al pdf. 02 del Cdo med. Cautelares, se dispuso, en lo pertinente:

*“Segundo: **ORDENAR** al municipio de Floridablanca para que en el término máximo de quince (15) días, instale en los andenes ubicados en la Calle 200 No. 13-82, de ese municipio, justo antes de iniciar la*

entrada al parqueadero del conjunto residencial Montevechio, y al finalizarlo, señalización en idioma braille, y en ambos sentidos, que indique que a continuación comienza un desnivel por entrada y salida de vehículos, de conformidad como se indica e ilustra en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: *De la anterior obligación de hacer, se debe allegar al expediente la respectiva constancia documental, en el término previamente señalado para dar cumplimiento”.*

Posteriormente la p. demandada Municipio de Floridablanca mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021, visible al pdf. 09 del cdo medidas cautelares, solicitó aclaración frente a la señalización a instalar, por lo que el Despacho mediante auto de fecha **27 de julio de 2021**, visible al pdf. 11 del cuaderno de medidas cautelares, efectuó las precisiones correspondientes.

Ahora bien, del informe rendido por el señor Alcalde del municipio de Floridablanca, de fecha 12 de noviembre del año en curso antes mencionado, se establece el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial en auto de fecha 25 de marzo de 2021, la que fuera aclarada mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, según el cual; ello, por razón de la instalación de las señales preventivas ordenadas.

Por lo anterior, y atendiendo a que el señor MIGUEL ANGEL MORENO en su calidad de Alcalde del municipio de Floridablanca, dio cumplimiento a la orden contenida en el auto que decretó la medida cautelar de fecha 25 de marzo de 2021, el Despacho se abstendrá de imponer medida sancionatoria alguna en su contra, y en consecuencia, se dispondrá el cierre del presente trámite incidental por desacato.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ABSTIENE el despacho de imponer medida sancionatoria alguna dentro del presente trámite incidental en contra del señor Alcalde del municipio de Floridablanca, **MIGUEL ANGEL MORENO** y, en consecuencia, se ordena el **CIERRE** de dicho trámite, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria de este Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia y una vez ejecutoriada, désele archivo previa anotación en el sistema siglo XXI. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8822f7e0c05c08e6fb2c0d1ff26c520561cea1cc350a58df67964be9d4b6c61c**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00179-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Demandante: **AZUCENA RODRÍGUEZ LUNA**, identificada con la C.C No. 63.491.604.
Tuchisrodriguez12345@gmail.com
dtorresgvd@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE RIO NEGRO**
notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE RIONEGRO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial

No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; procjudadm102@procuraduria.gov.co

Cuarto. **SE RECONOCE** personería a la abogada DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 323.455 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el PDF 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796525b273e3b93ec87690e3337ca9a6b731f991f6daac20924db7afe0d3ac2**

Documento generado en 18/11/2021 05:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>